



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías  
Barranquilla-Atlántico

SICGMA

RADICACION: 08001-40-88-006-2020-00034-00  
ACCIONANTE: ESTHEFANNY PATRICIA ESCOBAR ATENCIO  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

#### SOLICITUD DE TUTELA

El despacho procede a resolver la acción de tutela promovida por la señora ESTHEFANNY PATRICIA ESCOBAR ATENCIO contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la libertad de escogencia de profesión u oficio (art. 67, 13, y 26 C.N.)

#### HECHOS

La accionante manifiesta en el escrito de tutela que es una mujer de escasos recursos económicos buscando realizar su proyecto de vida a través de la educación superior, pensando inscribirse en la Universidad del Atlántico, por ser la única alternativa al alcance de sus posibilidades financieras y familiares, al depender económicamente de sus padres.

Asevera que el 28 de junio de 2.020 revisó la plataforma de la Universidad del Atlántico a fin de informarse del proceso de inscripción para el calendario 2020-2, encontrándose con la noticia de no ser posible su inscripción porque el Acuerdo Superior 000001 del 12 de marzo de 2018 regula el nuevo procedimiento para inscripción y admisión de los futuros estudiantes, restringiéndole injustificadamente la posibilidad a inscribirse al establecer como condición sine qua non –además del título de bachiller y haber presentado las pruebas de estado, “certificar un puntaje mínimo global de doscientos veinte (220), (vigencia 5 años).”

Informa la tutelante que presentó las pruebas de estado “saber 11” el 2 de septiembre de 2012, con número de registro ICFES N° AC201228624702, obteniendo un puntaje, que la sitúa dentro del 20% más alto entre los evaluados de todo el país, posicionándose en el puesto 140. Y para ella lo contradictorio es que a pesar de ser un puntaje aceptable, que realizó las pruebas, es bachiller y acreditó tener un resultado de “calidad” medido y certificado por la autoridad nacional en la materia, hoy es descalificada “in limine” debido a una exigencia injustificada que no aplica para otro segmento poblacional “los que tienen menos de 5 años de haber presentado la prueba”.

Las pruebas saber 11 tienen un calendario anual de presentación, una población objeto muy específica (los estudiantes de 11° que están por graduarse) la normatividad que las rige no les da un “términos de caducidad o de vigencia” y no se trata de un instrumento que ordinariamente las personas estén repitiendo constantemente. Más bien, es infrecuente que las

personas se midan en este tipo de pruebas una vez las han realizado en la oportunidad (en 11 grado) por lo tanto, la exigencia de una prueba con una “vigencia” de cinco años es una carga onerosa y desigual para las personas como ella, que las han realizado en un margen más amplio del estipulado.

Alega la accionante, que el Acuerdo Superior 000001 del 12 de marzo de 2018 no hace alusión directa o indirecta, en su parte considerativa, sobre la necesidad de establecer una limitación al acceso igualitario a la Universidad mediante la exigencia de una “vigencia” de cinco años de las pruebas de estado. Por ninguna parte de los argumentos sobre la pertinencia, economía, criterios de calidad y autonomía universitaria, vertidos en esas consideraciones, se dice que unas pruebas realizadas en un margen de ocho años (como es su caso) rompen ese criterio de calidad.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La tutelante manifiesta que promueve la acción de tutela como medida transitoria ante la amenaza actual e inminente de sus derechos constitucionales a la educación, Igualdad y a la libertad de escogencia de profesión u oficio (art. 13, 67 y 26 C.N.), ocasionada por el acuerdo superior 000001 de 12 de marzo de 2018, que establece como requisito para participar en el proceso de inscripción “Haber presentado el examen de Estado de la educación media, Saber 11° y certificar un puntaje mínimo global de doscientos veinte (220), (vigencia 5 años).”

Afirma la demandante, que acude a la acción de tutela invocando el amparo de sus derechos vulnerados pese a la existencia de otro medio judicial ordinario para controlar los actos administrativos de carácter reglamentario, impersonales y abstractos, debido a que la protección que esta ofrece, al corto plazo, sería ineficaz, fundamentándolo en las siguientes razones:

□ El lunes 22 de junio de 2020 el departamento de admisiones y registro de la Universidad del Atlántico publicó el calendario del proceso de inscripciones para el periodo 2020-2, con fecha de inicio el día 6 de julio de 2020.

ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 contempla en su artículo 1.” Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo” lo que quiere decir que entre el primero de julio y el 6, tan solo hay 4 días hábiles para presentar el medio de control Nulidad del acto.

El medio de control aludido, no se encontraba en las excepciones que contempla el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, por lo que obligó a esperar la reapertura de los juzgados y tribunales administrativos para este tipo de asuntos.

□ Las medidas cautelares establecidas en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, tiene el procedimiento regulado en el artículo 233 ibídem, así: “La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Testifica la accionante, una vez presentada la demanda con la respectiva solicitud de la medida cautelar, hay que esperar el auto admisorio (como es de conocimiento público, debido a la alta congestión judicial, no se produce en términos de días) después se da traslado al demandado por el término de cinco días y luego el fallador cuenta con 10 días para decidir sobre la procedencia de la protección o amparo, no obstante, la reapertura es el 01 de julio y el término de apertura de las inscripciones es el 06 de julio de 2020.

Estimando, justificada la intervención del juez constitucional en sede de tutela como mecanismo transitorio conforme al artículo 86 C.N.

La actora solicita el amparo de los derechos fundamentales a la educación superior, igualdad y a la libertad de escogencia de profesión u oficio, en consecuencia, se ordene al rector de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, al Departamento de Admisiones y Registro Académico o a quien corresponda, inscribirla con los resultados de su prueba sin discriminación y el estudio de las equivalencias de sus resultados según concierna, para su estudio en condición de igualdad de su resultado con el de los demás aspirantes para así competir por una plaza o cupo en un programa académico.

PRUEBAS: Aporta las siguientes pruebas para respaldar su pretensión:

- 1º.) Copia del acuerdo superior 000001 de 12 de marzo de 2018.
- 2º.) Captura del pantallazo de la publicación hecha por el Departamento de Admisiones en la página oficial de la Universidad del Atlántico.
- 3º.) Copia del reporte de mis pruebas Saber 11

## COMPETENCIA

El despacho es competente para decidir la acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos narrados acontecieron en la jurisdicción que le asiste.

## TRAMITE PROCESAL

Se dejó constancia en el informe secretarial de fecha 2 de julio de 2.020, que la presente acción de tutela correspondió a esta judicatura por reparto efectuado el 1º. de julio de 2.020 y radicada en el correo electrónico institucional del despacho el mismo día, miércoles 1/7/2.020 a las 11:30 a.m.

Asimismo, se dejó constancia que la accionante el 1º. de julio de 2020 a las 3:07 p.m. por el correo institucional allegó copia de las pruebas saber 11, captura de pantalla de la publicación de la universidad, en documentos electrónicos, por no ser posible cargar los documentos en su momento.

La Tutela se admitió mediante auto del 2 de julio de 2.020, ordenando notificar al accionante y accionado para que este último manifestara lo relacionado con los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Se les comunicó la admisión y traslado vía correo electrónico en la misma fecha.

## INFORME DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

El 3 de julio de 2.020 a las 10:43 a.m.vía correo electrónico institucional, el Dr. DIOMEDES CUELLO DAZA, actuando en nombre y representación de la Universidad del Atlántico, según poder conferido por el Doctor, ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, en calidad de apoderado General de la Universidad del Atlántico, mediante poder general, otorgado por el doctor JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA, en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla, rinde el informe argumentando lo siguiente:

Primero: Que la accionante sea una persona de escasos recursos no le consta, que se pruebe plenamente. En cuanto a la iniciativa de aspirar a una inscripción para estudiar en la Universidad del Atlántico es cierto. Aclara que la Universidad del Atlántico tiene establecidos unos requisitos mínimos que debe cumplir cada aspirante a un cupo en la citada Universidad, regulados en la resolución No. 00001 del 12 de Marzo de 2018, “por medio de la cual se establecen los criterios de admisión para los programa de admisión de pregrado de la Universidad del Atlántico y se dictan otras disposiciones” expedida por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

En cuanto a que sea la única alternativa de estudio y que dependa de sus padres no le consta, que se pruebe plenamente.

Segundo: La resolución No. 00001 del 12 de Marzo de 2018, “por medio de la cual se establecen los criterios de admisión para los programa de admisión de pregrado de la Universidad del Atlántico y se dictan otras disposiciones” expedida por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, ACUERDA:

Artículo primero: Establecer los nuevos criterios de admisión para los programas académicos de pregrado de la Universidad del Atlántico, conforme a la siguiente reglamentación:

Artículo 1: De los requisitos: toda persona interesada en participar en los programas académicos de pregrados ofrecidos por la Universidad del Atlántico deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º- Tener título de bachiller o estar cursando o estar cursando undécimo grado de la educación media colombiana.

2º- Haber presentado el examen de Estado de la educación media superior 11º y certificar un porcentaje mínimo global de doscientos veinte (220) (vigente cinco 5 años).

3º- Los establecidos en la resolución rectoral 001620 de 3 de octubre de 2013.

Artículo segundo: de la información requerida: el estudiante suministrará bajo su responsabilidad bajo la gravedad del juramento, la información completa, exacta y verídica, solicitada por la Universidad del Atlántico para el proceso de inscripción, como aspirante a cualquiera de los programas académicos de pregrado ofrecidos por la institución.

Parágrafo Iº- La Universidad verificara antes el ICFES la autenticidad de la información suministrada por los aspirantes, relacionados con los resultados obtenidos en el examen saber 11º.

Parágrafo IIº- El aspirante que en su inscripción adultere o modifique los resultados obtenidos en examen saber 11º o incurra en fraude con la documentación diligenciada como soporte para la inscripción, será sancionado con la suspensión de forma inmediata y con la pérdida del derecho de inscripción a cualquier programa de inscripción durante diez procesos de admisión, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Tercero: Es cierto, según lo afirmado por la actora presentó las pruebas saber 11 en el año 2012, y desde su realización a la fecha de la solicitud de inscripción año 2020, para obtener un cupo de pregrado en la Universidad del Atlántico han transcurrido 8 años, no cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo primero de la resolución No. 00001 del 12 de Marzo de 2018, que a la literalidad se lee:

Artículo 1: De los requisitos: toda persona interesada en participar en los programas académicos de pregrados ofrecidos por la Universidad del Atlántico, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º- Tener título de bachiller o estar cursando o estar cursando undécimo grado de la educación media colombiana.

2º- Haber presentado el examen de Estado de la educación media superior 11º y certificar un porcentaje mínimo global de doscientos veinte (220) (vigente cinco 5 años).

3º- Los establecidos en la resolución rectoral 001620 de 3 de octubre de 2013.

Cuarto: No es cierto, aclaro, es bueno advertir que las Universidades son autó-nomas para definir el tiempo y el puntaje mínimo que deben obtener sus aspirantes en el Examen de Estado y el tiempo de validez del mismo.

Conforme a lo anterior se demuestra una vez más que el ente autónomo “no conculcó derecho fundamental alguno” de la accionante, como tampoco el proceso de inscripción, la entidad “obró de conformidad en cumplimiento de

la ley y las disposiciones legales y sus estatutos” no afectó la posibilidad de su inscripción las pruebas saber 11 aportadas por la actor son del año 2012, pues a la fecha ha perdido su vigencia conforme a la ley y los reglamentos del ente universitario autónomo.

Quinto: La resolución No. 00001 del 12 de Marzo de 2018, “por medio de la cual se establecen los criterios de admisión para los programa de admisión de pregrado de la Universidad del Atlántico y se dictan otras disposiciones” expedida por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, no puede ser controvertida en la acción de tutela porque no es el medio idóneo para atacar la legalidad o ilegalidad de dicho acto administrativo, porque esa competencia es exclusiva del juez administrativo.

#### SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA.

En lo referente a la acción que se estudia no está prevista para obtener de parte de la Universidad del Atlántico, convalidar las pruebas saber 11 realizada en el año 2012, y desde su realización a la fecha de la solicitud de inscripción año 2020, para obtener un cupo de pregrado en la Universidad del Atlántico han transcurrido 8 años, no cumpliendo entonces con las exigencias establecidas en el artículo primero de la resolución No. 00001 del 12 de Marzo de 2018, a favor de la accionante, pues la tutela no procede cuando existen otros medios de defensa, esto es, resulta improcedente para las eventualidades, esgrimida por la accionante atendiendo lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, art, 6. núm.

Cuando existan otros medios de defensa judiciales no procede la tutela, como en este caso lo es la vía judicial donde puede acudir a la justicia ordinaria, a través de la acción que le da la ley para tal fin, y haga valer su pretensión ya que la acción de tutela no es el medio indicado para obtener la convalidación de las pruebas saber 11 realizada en el año 2012.

ESCRITO DE FECHA 6 DE JULIO DE 2020 ADICIONANDO LA RESPUESTA ENVIADA EL 3 DE JULIO DE 2020 a las 11:11 a.m.

El DR. DIOMEDES CUELLO DAZA, en su condición de apoderado judicial de la Universidad del Atlántico, el 6 de julio de 2020 radicó escrito adicionando la repuesta enviada el 3 julio de 2.020 a las 11:11 a.m. vía correo institucional exponiendo los fundamentos legales de la defensa:

1. En el Artículo 69 de La Constitución Política De Colombia reza lo siguiente: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.
2. La Ley 30 de 1992, “por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior” En su artículo 28 manifiesta: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes

y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

3. Ahora bien, la implementación del término de (5 años) como criterio de admisión en el acuerdo 000001 de 12 de marzo de 2018, no obedece a una decisión impulsiva por parte de las directivas académicas de la Universidad Del Atlántico por lo siguiente: En resolución 000503 del 22 de julio del 2014, el instituto colombiano para la evaluación de la educación ICFES implemento la aplicación de un nuevo examen de estado “Saber 11” alineado con otros exámenes del sistema nacional de evaluación estandarizada (SNEE) que se practican a los estudiantes que concluyen la educación media.

En una búsqueda constante de la excelencia académica y compensando el mérito académico reflejado en los resultados de las pruebas saber 11 realizadas por el ICFES. La universidad del atlántico en el año 2018 cambió su modalidad de admisión (de examen realizado por la universidad a puntaje de pruebas saber 11).

Era menester por parte de las directivas académicas de la universidad actualizar la metodología de admisión. En consecuencia a los cambios implementados por el ICFES se tenía que definir la vigencia de los resultados que iban a presentar los aspirantes, y por lo ya señalado, no era consecuente que algunos presentaran este requisito con pruebas que antecederan al año donde fue implementado el nuevo examen “saber 11”. En síntesis no es posible evaluar con pruebas anteriores a 2014 porque el ICFES cambió los componentes a evaluar y no hay equivalencias establecidas.

Por tal motivo se decidió en el segundo semestre del 2018 (periodo donde entró a regir la nueva metodología de admisión) establecer una vigencia mínima de 5 años, a este requisito presentado por los aspirantes a programas de pregrado y que este término permaneciera vigente para su aplicación indistintamente del año donde se presentare el proceso de admisión, considerando que la resolución del ICFES se rige bajo los principios de: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia, además que la restructuración va orientada hacia la evaluación de competencias genéricas con miras de establecer valor agregado de la educación superior.

4. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia esta última metodología de admisión va dirigida a excluir y vulnerar derechos de los eventuales aspirantes. Todas las convocatorias de admisión en las instituciones de educación superior se rigen bajo parámetros, criterios y requisitos que los ciudadanos deben cumplir y la Universidad Del Atlántico no es la excepción a ello. La accionante en su debido momento ha podido informarse acerca de las formas de convalidación y/o actualización de pruebas que dispone u ofrece el Instituto colombiano para la evaluación de la educación ICFES y así poder presentarse para este o futuros procesos de admisión en nuestra institución, donde de hecho esperamos que así sea.

La parte accionada se opone a las pretensiones invocadas por la accionante porque no han vulnerado los derechos deprecados, por lo que solicita dejar sin mérito la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la accionante actúa en nombre propio solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la libertad de escogencia de profesión u oficio (art. 67, 13, y 26 C.N.)

### **Legitimación por pasiva**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La actora interpone la acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, para que se ordene a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, al Departamento de Admisiones y Registro Académico o a quien corresponda, impedir la vulneración de sus derechos constitucionales, permitiéndole la inscripción con los resultados de su prueba sin discriminación y el estudio de las equivalencias de sus resultados según concierna, para que se estudie en condición de igualdad su resultado con el de los demás aspirantes y así competir por una plaza o cupo en un programa académico.

Límites a la autonomía universitaria y la relatividad de esta garantía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2016, del M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“El inciso primero del artículo 69 de la Constitución consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

A partir de lo anterior, ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna. No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.  
(...)

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.  
(...)

En ese orden de ideas, debe considerarse a la autonomía universitaria como un presupuesto básico para que los entes educativos de este nivel cuenten con una autodeterminación institucional e ideológica, que incluye la potestad de darse y modificar sus propios estatutos. Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: “(...) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización,

prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado”.

(...)

43. De manera que, una vez analizada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede concluir que la autonomía universitaria, si bien es un privilegio otorgado por la Constitución a estos entes educativos, no es absoluto y se debe evaluar en cada caso su efectividad frente a los demás preceptos constitucionales:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección, pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos, pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

De esta forma, los reglamentos que en ejercicio de la autonomía universitaria expidan estos entes educativos no son normas intangibles e inmunes a un control de constitucionalidad, sino que, por el contrario, se someten a la aplicación de los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y razonabilidad, como así se pasará a estudiar de manera concreta en el siguiente acápite”.

#### CASO EN CONCRETO

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir dentro de un término y plazo razonable, en razón a que esta acción constitucional por su propia naturaleza busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, y por tanto la acción debe ser ejercida dentro de un marco temporal prudente respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

En ese sentido es necesario que en todos los casos se demuestre que la tutela se presentó de manera inmediata; dentro de un término oportuno y razonable, requisitos que deben ser considerados por el juez constitucional para cada evento, ya que el mecanismo de la tutela debe ser utilizado para prevenir un daño inminente o para que cese un perjuicio que se esté causando al momento de ejercer esta acción. Lo anterior implica para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que, a su juicio, se vulnera se amenaza con vulnerar alguno de sus derechos fundamentales.

Afirma la actora que pensando inscribirse en la Universidad del Atlántico, por ser la única alternativa al alcance de sus posibilidades financieras y familiares, el 28 de junio de 2.020 revisó la plataforma de la Universidad del Atlántico a fin de informarse del proceso de inscripción para el calendario

2020-2, encontrándose con la noticia de no ser posible su inscripción con fundamento en el Acuerdo Superior 000001 del 12 de marzo de 2018 que regula el nuevo procedimiento para la inscripción y admisión de los futuros estudiantes, restringiendo su posibilidad a la inscripción al establecer como requisitos el título de bachiller y haber presentado las pruebas de estado, “certificar un puntaje mínimo global de doscientos veinte (220), (vigencia 5 años).”

Anota la tutelante que ella presentó las pruebas de estado “saber 11” el 2 de septiembre de 2012, con número de registro ICFES N° AC201228624702, obteniendo un puntaje, dentro del 20% más alto entre los evaluados de todo el país, posicionándose en el puesto 140 y hoy es descalificada “in limine” debido a una exigencia injustificada que no aplica para otro segmento poblacional “los que tienen menos de 5 años de haber presentado la prueba”. La exigencia de una prueba con una “vigencia” de cinco años es una carga onerosa y desigual para las personas como ella, que las han realizado en un margen más amplio del estipulado.

Igualmente asevera, que el Acuerdo Superior 000001 del 12 de marzo de 2018 no hace alusión directa o indirecta, en su parte considerativa, sobre la necesidad de establecer una limitación al acceso igualitario a la Universidad mediante la exigencia de una “vigencia” de cinco años de las pruebas de estado. Que en ninguna parte de los argumentos sobre pertinencia, economía, criterios de calidad y autonomía universitaria, vertidos en esas consideraciones, se dice que unas pruebas realizadas en un margen de ocho años (como es su caso) rompen ese criterio de calidad.

Así que ella instaura la acción de tutela como medida transitoria ante la amenaza actual e inminente de sus derechos constitucionales a la educación, Igualdad y a la libertad de escogencia de profesión u oficio (art. 13, 67 y 26 C.N.), originada por el Acuerdo Superior 000001 de 12 de marzo de 2018, al establecer como requisito para participar en el proceso de inscripción “Haber presentado el examen de Estado de la educación media, Saber 11° y certificar un puntaje mínimo global de doscientos veinte (220), (vigencia 5 años).”

Depreca se ordene al rector de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y al Departamento de Admisiones y Registro Académico proceder a la inscripción con los resultados de su prueba sin discriminación, que se estudie en condición de igualdad su resultado con el de los demás aspirantes para así competir por una plaza o cupo en un programa académico.

Se observa que la Universidad del Atlántico no está vulnerando los derechos fundamentales a la demandante solo que está dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Superior, toda vez que la peticionaria no cumple con los requisitos, establecidos en el Acuerdo Superior vigente regulatorio para el proceso de inscripción en los diferentes programas en la institución, lo cual encuentra su sustento en el principio de autonomía universitaria.

El artículo 69 de la Constitución Política que garantiza la autonomía universitaria, permitiendo a las universidades tener sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo a la ley, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 30 de 1992.

Así, del escrito de tutela y anexos, del informe de la entidad accionada y los anexos se constata la no vulneración de derechos fundamentales a la tutelante. Se advierte que la accionante cuenta con otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, el cual es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho para que revoquen el acto administrativo que le impide la inscripción en cualquiera de los programas de la universidad.

La acción de tutela tiene como característica fundamental, de ser un mecanismo inmediato para la debida protección de derechos fundamentales conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siendo subsidiaria cuando no exista otro mecanismo de defensa para la protección eficaz de dichos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-349-2005 ha expresado:

“Improcedencia de la tutela debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y a la ausencia de configuración de un perjuicio irremediable

De acuerdo con el artículo 86 superior, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales que sólo procede cuando el peticionario no cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable,<sup>1</sup> todo lo cual debe ser evaluado por el juez atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.

En lo que a la idoneidad y eficacia de los otros medios judiciales de defensa respecta, la Corte ha asegurado que dichas valoraciones dependen de que los medios de defensa respectivos, proporcionen el mismo grado de protección que se obtendría mediante el empleo la acción de tutela, para lograr la protección de los derechos fundamentales lesionados o amenazados.<sup>2</sup>

Respecto del perjuicio irremediable, esta Corporación ha establecido que:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."<sup>3</sup>

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver acerca de la nulidad de un acto administrativo, sino que existen otros medios jurídicos de

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-057 de 1999, y T-815 de 2000.

<sup>2</sup> Ver, al respecto, las sentencias T-384 de 1998, SU-961 de 1999, T-488 de 2004, y T-899 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-1316 de 2001.

defensa, como la, Jurisdicción Contenciosa Administrativa para resolver la legalidad de un acto administrativo por medio de una Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, donde pueden dilucidar la controversia sobre los derechos que considera vulnerados con motivo de la aplicación del Acuerdo Superior como bien lo reconoce la tutelante en el escrito de tutela.

Se debe tener en cuenta que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial, por ende, no se concederá la tutela al derecho fundamental del debido proceso deprecado por el accionante, en razón a que el despacho ha constatado que no se encuentra demostrada en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que permita utilizar a la acción de tutela como mecanismo transitorio

En el expediente no está acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, ni demostrado sumariamente las circunstancias concretas que conducirían al perjuicio, para la viabilidad de la protección de los derechos implorados por vía de tutela.

Por las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo constitucional promovido por la señora ESTHEFANNY PATRICIA ESCOBAR ATENCIO contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora ESTHEFANNY PATRICIA ESCOBAR ATENCIO contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Informar a las partes, que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional en el término legal en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA  
(FIRMADO)

